



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Santiago Traynor en reclamacion contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que suprimió la cátedra de idioma inglés que desempeñaba el mismo en el Instituto provincial, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre último, ha examinado esta Seccion el expediente promovido por D. Santiago Traynor, Catedrático de idioma inglés de estudios de aplicacion al comercio, reclamando contra un acuerdo de la Diputacion de Santander en cuanto suprimió la citada cátedra que aquel desempeñaba en el Instituto provincial.

Con fecha 16 de Mayo último la Diputacion, á propuesta de tres de sus Vocales, resolvió suprimir aquella cátedra, y que en su dia, estudiando la mejor manera y forma de proveerla, volveria á crearla de nuevo con las condiciones que juzgase más conveniente.

El interesado, apelando de este acuerdo, expone que las escuelas de comercio creadas en algunas plazas quedaron agregadas á los Institutos de segunda enseñanza por el reglamento de 18 de Marzo de 1857: que la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre del mismo año, al dividir la segunda enseñanza en estudios generales y de aplicacion, y obligar á las provincias á sostener un Instituto que comprendiese una y otra clase de estudios, reiteró la refundicion de las escuelas de comercio en aquellos establecimientos, y declaró como Catedráticos de los mismos, no sólo á los de estudios generales, sino tambien á los de aplicacion, sancionando de nuevo esta fusion el Real decreto de 23 de Agosto de 1861, el cual declaró expresamente que unos y otros Catedráticos constituyen un sólo cuerpo y estaban sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Como prueba de que las disposiciones dictadas desde 1868 acá no han alterado su situacion, cita, primero, el decreto de 25 de Octubre de 1868, el cual legisla únicamente para los estudios generales sin

innovar en nada los de aplicacion á las profesiones industriales: segundo, la circular de 18 de Noviembre de 1868, en cuyo preámbulo se afirma que todas profesiones, á excepcion de la agricultura, poseen una enseñanza oficial; y tercero, el hecho de haberse expedido nuevo título en 31 de Julio de 1870 á consecuencia de lo establecido en el art. 5.º del decreto de 4 de Julio de 1870 planteando la nivelacion de Institutos.

Añade, por último, que si en las atribuciones de la Diputacion está el nombrar los Catedráticos de Náutica y Dibujo natural por haberse concedido la orden de 30 de Junio de 1869, no hay disposicion alguna que la otorgue igual facultad respecto á los estudios de comercio; y que habiendo infringido la Corporacion provincial los artículos 117 y 118 de la vigente ley de Instrucción pública y el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1869, procedia revocar su acuerdo en cuanto suprimir los estudios de aplicacion al comercio y especialmente la cátedra de idioma inglés, y mandar que desde la expedicion de su nuevo título se le satisfaga el sueldo señalado en el mismo.

Conveniente hubiera sido tener á la vista el texto debidamente autorizado del acuerdo de la Diputacion contra que el interesado reclama, pues que de él sólo hay conocimiento en el expediente por el traslado segun parece se dió al mismo, y que en copia acompaña á su instancia.

Partiendo, pues, de la exactitud y conformidad de esta copia con el original á que se refiere, la Seccion halla tan fundada la reclamacion de D. Santiago Traynor, que la simple lectura de las disposiciones citadas por el mismo y de alguna otra que la Seccion añadirá, dispensan de otro razonamiento para demostrar la justicia que le asiste.

Prescindiendo de la igualdad de derechos y condiciones que la ley de Instrucción pública reconoce á todos los profesores de Instituto, hay que tener en cuenta que el art. 125 de la misma ley mandó que en las poblaciones que hubiese Instituto se refundiesen en él las escuelas elementales de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza, en virtud de cuya disposicion los Profesores de idiomas quedaron con el carácter y consideracion de Catedráticos de Instituto.

Cierto que el decreto de 30 de Junio de 1869 mandó que dejasen de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y otras que existian en las provincias; pero no lo es ménos que no habiéndose hecho mencion de las escuelas de comercio continúan estas hoy formando parte de las enseñanzas establecidas en los Institutos, y por consiguiente los idiomas que constituyen una parte de aquellos estudios con tanta mayor razon, cuanto que la circular de 30 de Octubre de 1868 mandó conservar las cátedras de Lenguas vivas en los Institutos, quedando al arbitrio de la Diputacion provincial el suprimirlas cuando quedasen vacantes, cuyo hecho no ha tenido lugar en el presente caso.

Agréguese á esto que la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, al determinar la competencia de las Diputaciones provinciales, prescribe terminantemente en el último párrafo del artículo 46 que los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por aquellas Corporaciones se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, y como esta no autoriza en ningun caso á la Diputacion para suprimir cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aqui la incompetencia con que obró al acordar quedase suprimida la cátedra de inglés que Don Santiago Traynor desempeñaba.

No habiéndose, pues, atemperado la Diputacion provincial á lo que las disposiciones vigentes establecen, ni obrado dentro de los límites de su competencia, es de parecer la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo á que el adjunto expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Joaquin Coll y Llach contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se nombró á D. Francisco Salvat Ayudante delineante del Arquitecto provincial, aquel

alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Octubre último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso dealzada, que con el espediente respectivo dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Setiembre anterior el Gobernador de Gerona, interpuesto por D. Joaquin Coll y Llach en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, por el que se nombró á Don Francisco Salvat Ayudante delineante en las oficinas del Arquitecto provincial.

De los antecedentes resulta:

Que habiendo acordado la expresada Corporacion proveer por oposicion la mencionada plaza, autorizó á la Comision provincial para nombrar el Jurado que hubiera de examinar á los aspirantes, publicándose en el Boletín Oficial de la provincia el anuncio y programa que á propuesta del mismo Tribunal se formuló para los ejercicios. Verificados estos por diferentes opositores, se elevó una terna de los individuos que se consideraron más dignos, colocándose por el resultado de los ejercicios en primer lugar á D. Joaquin Coll, en segundo á D. Francisco Salvat y en tercero á D. Manuel Armeta.

La Comision provincial, en vista de lo informado por el Tribunal de examen, acordó elegir al propuesto en segundo lugar por tres votos contra dos, los últimos de los cuales formaron voto particular en favor de D. Joaquin Coll, que iba en el primero, fundándolo en que en el anuncio publicado se expresó que *seria preferido en igualdad de circunstancias el que poseyese títulos facultativos superiores*, como los tenía dicho opositor.

Sólo por referencia de este interesado consta que dicho acuerdo se sometió á la aprobacion de la Diputacion provincial; y que puesto á votacion el punto de que se trata hubo empate en la primera, y procediéndose á la segunda votacion resultó elegido D. Francisco Salvat por sólo un voto de mayoría de los 31 que se emitieron.

Contra este acuerdo se alza D. Joaquin Coll reputándolo ilegal por no haberse atendido el Cuerpo provincial á las condiciones establecidas en la convocatoria para la oposicion y por las tendencias políticas que pudieron influir en favor de la persona elegida.

El art. 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las Diputaciones por el art. 46 de la ley orgánica provincial, determina que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Fundada en esta disposicion se creyó sin duda la mayoría de la Diputacion provincial de Gerona, á elegir para la plaza de Ayudante delineante á D. Francisco Salvat, aun prescindiendo de las circunstancias de no haber sido propuesto este interesado en el primer lugar de la terna, ni de tener probados ni justificados más estudios académicos que los de Périto agrónomo y de Maestro de obras.

Por su parte D. Joaquin Coll, que á más de tener los títulos superiores de Bachiller en Ciencias y en Artes, y de ser Maestro de obras, fué calificado por el resultado de los ejercicios de oposicion como acreedor á ocupar el primer puesto de la terna, se considera vulnerado en sus derechos, y recurre á V. E. por la via gubernativa.

En sentir de esta Seccion, las reclamaciones de este género pertenecen más bien á la esfera judicial ó á la contencioso-administrativa, y deben ventilarse al tenor de lo prescrito en el art. 51 de la vigente ley provincial ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

En su virtud opina la misma Seccion que no toca al Gobierno resolver sobre este asunto, y que el interesado puede hacer uso de su derecho con arreglo al artículo 51 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, dónde y cómo viere convenirle.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Aguas.—Núm. 280.

Habiéndose conformado la Direccion general de Obras públicas con las conclusiones 2.ª, 3.ª y 6.ª del dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en méritos del expediente que pende en este Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de la villa de Chinchon, sobre que se hagan desaparecer los sobrepuestos que se habian construido en las presas existentes en el rio Tajuña y que obstruian el libre curso de las aguas, y habiéndose ordenado con esta fecha á D. Emilio Martinez de Velasco, dueño de la fábrica de harinas en el pueblo de Morata, en observancia de la citada conclusion 2.ª, que en el más breve plazo posible presente á este Gobierno de provincia el proyecto de las obras necesarias para la elevacion de la

presa de su citada fábrica, y dirigida en cumplimiento de la conclusion tercera la oportuna orden al Alcalde de Chinchon, á fin de que prevenga á los interesados en el riego con la acequia del Tara, y que á la mayor brevedad posible presenten tambien á este Gobierno el proyecto del módulo que ha de referirse en la entrada de la referida acequia, de suerte que limite sobre todo en el estiaje la cantidad de agua que constituye la dotacion de la misma, he acordado hacer públicas por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia las dos superiores órdenes de la Direccion general, á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes puedan afectar hagan las mismas uso del derecho de que se crean asistidas; cumpliendo de esta suerte lo que la referida superioridad me previene en la aludida conclusion sexta del dictámen con que en la misma se ha conformado.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Rifas.

En el sorteo de la Loteria Nacional celebrado el dia 27 del mes actual ha sido agraciado el núm. 11.588 correspondiente á la que ha tenido lugar en union del mismo de un Palacio del Congreso, construido de carton, compuesto de más de 5.000 piezas, el cual puede recogerse en la Costanilla de los Angeles, número 4, centro de encuadernaciones de D. Pedro M. Marazuela.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Olegario Andrade.

En el sorteo de la Loteria Nacional celebrado el dia 27 del mes actual, ha sido agraciado el núm. 11.588 correspondiente á la que ha tenido lugar en union del mismo de una guitarra compuesta de 42.300 piezas, la cual se halla depositada en la calle Mayor, núm. 86, zapateria de Don Manuel M. Maestro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, este centro directivo ha acordado que la Exposicion Nacional de Bellas Artes se cierre el dia 15 del próximo mes de Diciembre, y que hasta dicho dia queden señaladas con arreglo á reglamento las obras que han merecido recompensa. En los ocho dias siguientes, término improrogable, deberán recoger sus trabajos los señores expositores, hayan sido ó no premiados, presentando en la Secretaria el talon que se les expidió por la misma; entendiéndose que

pasado dicho plazo no habrá derecho á reclamacion por los desperfectos que pudieran resultar en las obras.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Tesoreria de esta Caja general, correspondiente á los devengados en el primer semestre del año 1867 por el depósito constituido en la misma con los números 25.001 de entrada y 8.194 del registro del concepto de necesario en 27 de Junio de 1863, por valor de 5.375.000 pesetas nominales en títulos de la deuda diferida, é importante dicho resguardo 67.187 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están adoptadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino al legitimo dueño, quedando el resguardo de cupones extraviado sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haber sido habido ni presentado reclamacion alguna de tercero en contra.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda públi-

ca de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas del Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva, del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

COMPANÍAS

de los caminos de hierro del Norte de España, del Mediodía de Francia, de Tudela á Bilbao, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de Madrid á Zaragoza y Alicante.

TARIFAS COMBINADAS.

TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD.

Supresión de varias tarifas combinadas franco-españolas.

Estas Compañías tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 25 de Diciembre próximo quedarán nulas las tarifas siguientes:

Tarifa E. F., núm. 1, combinada con la Compañía del Mediodía de Francia para el transporte de rubia, garancina y raíz de rubia.

Id. E. F., núm. 2, combinada con la misma Compañía para el transporte de hulla, cales, cementos, ladrillos, etc., etc.

Id. E. F., núm. 3, combinada con la misma línea para el transporte de pizarras, paja y forrajes secos.

Id. E. F., núm. 4, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona para el transporte de leñas y maderas.

Id. E. F., núm. 6, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Tudela á Bilbao para el transporte de piedras de molino, mármoles, aguas minerales, botellas vacías, azufre y manganeso.

Id. E. F., núm. 7, combinada con la línea del Mediodía de Francia para el transporte de carruajes vacíos.

Id. E. F., núm. 11, combinada con la misma línea para el transporte de asfalto y piedras de sillería.

Id. E. F., núm. 14, combinada con las compañías del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona para el transporte de hulla, aglomerados de hulla, coke, etc., etc.

Id. E. F., núm. 15, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia y de Madrid á Zaragoza y Alicante para el transporte de frutas secas, granadas, limones, naranjas y pasas.

Id. E. F., núm. 17, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia, de Tudela á Bilbao y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona para el transporte de cortezas para tenerías, duelas y maderas para toneles, huesos en bruto, ácidos, petróleo, alumbre, trapos, hilaza y estopa hilada, aceites de olivas, judías, lentejas, guisantes, etc., etc.

Id. E. F., núm. 21, combinada con la Compañía del Mediodía de Francia para el transporte de metales viejos.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Presupuestos.—Núm. 107.

Esta Diputación provincial, en sesión de 5 del actual, acordó autorizar á V. S. el repartimiento que solicita en su atenta comunicación de 22 de Setiembre último para repartir entre los Ayuntamientos que componen la comunidad de tierra de esta capital las 75 pesetas que existen en caja pertenecientes á la misma; sirviéndose V. S. remitir una nota de la cantidad que á cada uno corresponde, para que agregada á su presupuesto, puedan atender con ella á las obligaciones del mismo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Segovia 7 de Noviembre de 1871. El Presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la D. P., Salvador María Sanz, Secretario.

JUNTA DE ADMINISTRACION E INVESTIGACION DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD DE SEGOVIA.

Sesion de 20 de Noviembre de 1871.

La Junta quedó enterada de la comunicación de la Excm. Diputación provincial, acordando aprobar el repartimiento ejecutado, remitiendo á la expresada Excm. Diputación el ejemplar ó nota que reclama, y otro al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Se acordó igualmente que al pueblo de Torrecaballeros se le abone la cantidad de 669 rs. 60 céntimos que en el repartimiento practicado en 6 de Abril de 1869 se dejó de incluir en él por olvido involuntario á los agregados á dicho pueblo de Aldehuella y Cabanillas.

NOTA de las cantidades que han correspondido á diferentes pueblos de la provincia de Madrid en el repartimiento de doscientos noventa y cinco mil trescientos veintidos reales cincuenta y dos céntimos (73.930 pesetas 63 céntimos) ejecutado entre los pueblos de la comunidad de esta ciudad y su tierra á que corresponden los de Madrid; cuyo repartimiento fué acordado por los Procuradores sesmeros con aprobación de la Excm. Diputación provincial fecha 7 del corriente mes.

Nombres de los sesmos.	Nombres de los pueblos que les constituyen.	Número de vecinos de cada uno.	Corresponde á cada vecino.		TOTAL de pueblo.	TOTAL GENERAL DE cada sesmo.	
			Ps.	Cs.		vecinos.	Peset. Cent.
Lozoya.....	Alameda del Valle.....	86	4'65		399'90	1.055	4.905'75
	Bustarviejo.....	332			1.543'80		
	Canencia.....	131			609'15		
	Lozoya.....	154			716'10		
	Navalafuente.....	50			232'50		
	Oteruelo.....	45			209'25		
	Pinilla del Valle.....	51			237'15		
Rascafría.....	206	957'90					
		1.055			4.905'75		
Casarrubios.....	Aldea del Fresno.....	43	4'65		199'95	2.824	13.157'53
	Chapinería.....	260			1.209'00		
	Escorial de Abajo.....	67			311'55		
	Fresnedillas.....	89			413'85		
	Colmenar de Arroyo.....	109			506'85		
	Navalagamella.....	116			539'40		
	Navalcarnero.....	612			2.871'63		
	Perales de Milla.....	27			125'55		
	Peralesjos.....	16			74'40		
	Robledo de Chavela.....	305			1.418'25		
	Santa María.....	215			999'75		
Sevilla la Nueva.....	63	292'95					
Valdemorillo.....	446	2.073'90					
Villamantilla.....	125	581'25					
Villanueva de la Cañada.....	125	581'25					
Zarzalejo.....	206	957'90					
		2.824			13.157'43	3.879	18.063'18

Cuyas cantidades han sido entregadas á los respectivos Procuradores sesmeros para su distribución á los pueblos interesados.—Segovia 25 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Blas del Castillo.

NOTA de las cantidades que diferentes pueblos de la provincia de Madrid, correspondientes á la comunidad de esta ciudad y su tierra, han reintegrado á los fondos de la misma en pago de los gastos en pleito seguido por los representantes de dicha comunidad en reclamación de los derechos que á esta correspondían y que suplieron dichos fondos con anterioridad á la escritura de concordia celebrada entre el Ayuntamiento de Segovia y la expresada comunidad.

NOMBRES de los sesmos.	NOMBRES de los pueblos que les constituyen.	CANTIDAD descontada á cada pueblo.		CANTIDAD total de cada sesmo.
		Pesetas	Cénts.	
Lozoya.....	Alameda del Valle.....	21'50		263'75
	Bustarviejo.....	83'00		
	Canencia.....	32'75		
	Lozoya.....	38'50		
	Navalafuente.....	12'50		
	Oteruelo.....	11'25		
	Pinilla del Valle.....	12'75		
Rascafría.....	51'50			
		263'75		
Casarrubios.....	Aldea del Fresno.....	10'75		706'00
	Chapinería.....	65'00		
	Escorial de Abajo.....	16'75		
	Fresnedillas.....	22'25		
	Colmenar del Arroyo.....	27'25		
	Navalagamella.....	29'00		
	Perales de Milla.....	6'75		
	Peralesjos.....	4'00		
	Robledo de Chavela.....	76'25		
	Santa María.....	53'75		
	Sevilla la Nueva.....	15'75		
Valdemorillo.....	111'50			
Villamantilla.....	31'25			
Navalcarnero.....	153'00			
Villanueva de la Cañada.....	31'25			
Zarzalejo.....	51'50			
		706'00		1.413'00

Segovia 25 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Blas del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita á Rafael Gaspar Poveda, vecino de esta capital, que habita en la calle de Toledo, núm. 100, piso tercero, para que en el término de nueve días comparezca á prestar su declaración acordada en la causa que se sigue por mi Escribanía, sita en el Palacio de Justicia, por lesiones á Joaquín Arias.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—Moya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon á D. Víctor Zugasti y Villareal, de este domicilio, calle de Hortaleza, núm. 1, casado, del comercio y de edad de 53 años, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1871.—J. de Aldana.—El actuario, Juan Perea.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Emilio Monet y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente á instancia de D. Emeterio de Medinaveitia y Ugarte, como dueño de un censo de 110.000 reales de capital impuesto sobre una casa en esta corte, calle de Hortaleza, número 19 moderno y 25 antiguo, sobre que se cancele una hipoteca afecta á dicho censo, en el cual se ha dictado el auto que copiado literalmente es como sigue:

Auto.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1871, el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, habiendo visto estos autos y documentos traídos.

Primero: Resultando que D. Emeterio de Medinaveitia y Ugarte, mayor de edad, propietario y vecino de la villa de Oñate y representado por el Procurador D. Guillermo Garrido, acudió á este Juzgado en los autos de juicio universal que en el mismo se habían seguido sobre la adjudicación de los bienes de la capellania fundada por Doña Catalina García Montero, y á la que correspondía un censo de 110.000 reales de capital y 3.300 de réditos sobre la casa calle de Hortaleza, núm. 25 antiguo, hoy 19 moderno, manzana 303, exponiendo que dicho censo se le había adjudicado en

plena propiedad, y usufructo por auto de 15 de Octubre del año último, cuya adjudicación se inscribió en el Registro de la Propiedad, y que habiendo tratado con los censatarios redimir dicho censo, pidió y obtuvo de dicho registro la oportuna certificación, de la cual aparecía que la madre de D. Francisco de Sales, como su curadora, no obstante ser mero poseedor de la capellania, había otorgado en 13 de Julio de 1848, ante el Notario que fué de este Colegio D. José García Varela, la venta del referido censo, que constituía la dotación de aquella, á Doña María de las Nieves de Mingo y Doña Ludgarda de Zuloaga en precio de 55.000 reales; pero que conociendo sin duda la nulidad cometida, la compradora Doña María de las Nieves, por sí y con poder de los Excelentísimos señores D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida de la Puente, sucesora sin duda de Doña Ludgarda de Zuloaga, otorgó en 18 de Mayo de 1853 ante el mismo Escribano otra escritura por la que dejando sin efecto alguno la anterior de venta y volviendo por lo tanto el censo al D. Francisco de Sales, aceptaron la obligación que este constituyó de pagar los 55.000 rs. en los cinco años y medio, con interés del 3 por 100, hipotecando á la seguridad el repetido censo, y que por lo tanto era más probable que, atendido el largo trascurso de más de 17 años sin que los acreedores hubiesen reclamado contra el censo, que el D. Francisco de Sales les hubiere pagado y por tanto, aunque la hipoteca hubiese sido constituida por el verdadero dueño del censo, debería reputarse levantada y caducada de derecho; y concluyó suplicando que con citación y emplazamiento de los referidos Doña María de las Nieves Mingo y de los Excelentísimos Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida de la Puente ó sus herederos ó sucesores, se librase el correspondiente mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad para que se cancele la inscripción que en 18 de Mayo de 1853 y al folio 219 se hizo de la afección hipotecaria sobre el repetido censo impuesto sobre la citada casa de la calle de Hortaleza, de la escritura de 10 de aquel mes, por la que D. Francisco de Sales Medinaveitia se obligó á satisfacer los 55.000 reales con interés de 3 por 100 á la Doña María de las Nieves Mingo por sí y como apoderada de los Excelentísimos Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida de la Puente, quedando por consiguiente libre dicho censo tal como se le había adjudicado al Don Emeterio.

Segundo: Resultando que por un otro si se solicitó que mediante á no ser conocidas las personas en cuyo favor se haya hecho la inscripción, era necesario se las llamase por la *Gaceta* y *Diario*, y que con el fin de que el llamamiento produjera su efecto, era conveniente que dicho anuncio fuese todo lo especificado posible, expresando que se les citaba y emplazaba para que contestaran la petición de demanda de D. Emeterio.

Tercero: Resultando que admitida la relacionada pretensión por auto de este Juzgado de 11 de Marzo último, se acordó se citase y llamase por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta capital é insertaron en el *Diario* y *Gaceta* de la misma el día 22 de dicho mes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del siguiente día, á Doña María de las Nieves Mingo y á los Excmos. Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida

de la Puente y sus herederos y sucesores, á fin de que dentro del término de 60 días se presentasen en este Juzgado á usar del derecho de que se creyesen asistidos contra la petición indicada:

Cuarto: Resultando que trascurrido el referido término sin que hubiesen comparecido la Doña María de las Nieves Mingo ni los Excmos. Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida de la Puente, se presentó nuevo escrito por parte de D. Emeterio de Medinaveitia solicitando que mediante á haberse llenado las prescripciones que para semejantes casos señala la ley hipotecaria, insistía en su anterior petición, y comunicados los autos al Promotor fiscal del Juzgado estuvo conforme este Ministerio con la pretensión del Don Emeterio:

Considerando primero que D. Francisco de Sales Medinaveitia, siendo sólo un mero poseedor de la capellania, no podía en manera alguna disponer de la propiedad del censo, limitándose sólo al usufructo, y por lo tanto la venta que del mismo se hizo á la Doña María de las Nieves Mingo y Doña Ludgarda de Zuloaga por la escritura de 13 de Julio de 1848 envolvía una nulidad:

Considerando segundo que aunque la hipoteca constituida por la escritura de 18 de Mayo de 1853, aunque lo hubiese sido por el verdadero dueño del censo, debería reputarse levantada y caducada de derecho al fallecer el D. Francisco de Sales, puesto que este sólo podía disponer de los frutos:

Considerando tercero que según el artículo 107 de la nueva ley hipotecaria, dispone que puede hipotecarse el derecho de percibir los frutos en el usufructo, quedando extinguida la hipoteca cuando concluye el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario:

Considerando cuarto que en estos autos se han llenado todos los requisitos prescritos por la ley:

Visto lo demás que de los mismos resulta, su señoría, por ante mi el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba cancelada la inscripción que por escritura otorgada por D. Francisco de Sales Medinaveitia, poseedor de la capellania en 10 de Mayo de 1853, ante el Notario D. José García Varela, se hizo en 18 del mismo mes, al folio 219, por la suma de 155.000 reales, pagaderos en cinco años y medio á favor de Doña María de las Nieves Mingo y de los Excelentísimos Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña Brigida de la Puente, sobre el censo de 110.000 reales de capital que á favor de la capellania fundada por Doña María Catalina García Montero se halla impuesto sobre la casa calle de Hortaleza de esta capital, número 20 antiguo y 19 moderno, manzana 303, y que se halla hoy inscrito á favor de D. Emeterio Medinaveitia Ugarte en el Registro de la Propiedad de esta capital en el tomo 227, folio 112 vuelto, inscripción tercera, finca número 794; y para que dicha cancelación se anote en dicho Registro de la Propiedad, librese el oportuno mandamiento por duplicado con los insertos necesarios luego que este auto cause ejecutoria, el cual se hará saber á los referidos Doña María de las Nieves Mingo y los Excelentísimos Sres. D. Manuel María de Alzaiba y Doña María Brigida de la Puente, sus herederos y sucesores, en la misma forma que lo fué el emplazamiento.

Y por este su auto así lo proveyó y firma su señoría, de que doy fé.—Francisco García Franco.—Emilio Monet.

Lo relacionado es cierto y verdadero y el auto inserto concuerda literalmente con su original, de que doy fé y al que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmó en Madrid á 3 de Noviembre de 1871.—Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del partido de Amurrio.

Don Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber que habiendo usado del cargo de registrador interino de la propiedad de este partido el Licenciado Don Francisco de Mendoza, Promotor fiscal que ha sido de este Juzgado de primera instancia, se le devolverá el depósito necesario que tiene hecho para su desempeño en el término de tres años, y se hace notorio por medio de este segundo anuncio para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, pues trascurrido aquel término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 28 de Noviembre de 1871.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar al niño Nicolás Guerra, natural y vecino que fué de Paracuellos, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicha villa el día 10 de Setiembre de 1870, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; en el cual se han presentado y se sigue á instancia de su abuelo materno Francisco Bayo y abuela paterna Cristeta Alvarez.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Noviembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Chamartín y Tetuan.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta á las doce del día 3 de Diciembre próximo, en la casa consistorial, el arrendamiento del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder acordado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, en precio de 8.750 pesetas por el tiempo que media desde el día 5 de Diciembre mencionado hasta el 30 de Junio de 1872.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Chamartín 26 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Antonio Piquer.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.